



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 24-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 4-2012

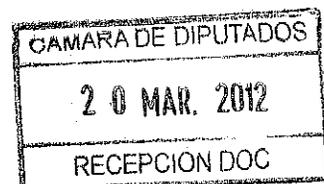
Antecedente: Boletín N° 8034-15

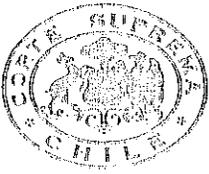
Santiago, 20 de marzo de 2012.

Por Oficio N° 154/2012, de 5 de enero del año en curso, del Abogado Secretario de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados, se ha solicitado informe a esta Corte Suprema en relación al proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondiente al Boletín N° 8034-15, al tenor de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SECRETARIO  
COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**





TRIBUNAL PLENO

“Santiago, veinte de marzo de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 154/2012, de 5 de enero del año en curso, del Abogado Secretario de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados, se ha solicitado informe a esta Corte Suprema en relación al proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondiente al Boletín N° 8034-15, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto consta de cincuenta y tres artículos permanentes y siete transitorios, divididos en cuatro Títulos.

**Segundo:** Que las normas sobre las cuales este Tribunal debe pronunciarse, al tenor del oficio aludido en el motivo anterior, son los artículos 16, 17 y 42 de la iniciativa legal.

El primero de estos preceptos establece que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, y con el sólo objeto de evitar que acaezca o se prolongue una infracción a la normativa sectorial que genere un daño grave a las personas o las cosas, la Superintendencia podrá adoptar, con fines exclusivamente cautelares una o más de las siguientes medidas provisionales:

a) suspensión total o parcial de la instalación de sistemas técnicos para la provisión de los servicios.

b) suspensión total o parcial de la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto.

c) las demás medidas provisionales que establezca la ley.

La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas referidas precedentemente será reclamable dentro de quinto día desde su notificación para ante la “Corte de Apelaciones competente según el domicilio del afectado”, cuya resolución no será susceptible de recurso alguno.

En cuanto a la tramitación, la Corte debe resolver dentro del plazo de diez días hábiles, con informe de la Superintendencia, el que será elevado conjuntamente con la reclamación y sus autos dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles desde la presentación de aquélla. La medida provisional no se



## TRIBUNAL PLENO

suspenderá por la interposición de la reclamación, sin perjuicio de lo que la Corte resuelva al respecto.

Por su parte, el artículo 17 dispone que quienes ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de garantía competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Ésta -agrega la norma- podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados. La Superintendencia -termina- podrá encomendar labores de fiscalización a terceros, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

Finalmente, el artículo 42 señala que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. La Corte -establece la iniciativa- deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso y admitido el recurso, dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe -sigue el precepto-, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte -concluye- dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

**Tercero:** Que respecto de la competencia que los artículos 16 y 17 del proyecto entregan, respectivamente, a la "*Corte de Apelaciones competente según el domicilio del afectado*" y a la "*Corte de Apelaciones correspondiente*", para conocer de las reclamaciones que establecen, cabe señalar que no resulta conveniente otorgarla a una Corte de Apelaciones. En efecto, el criterio reiterado de la Corte Suprema al informar proyectos de ley que establecen procedimientos contencioso-administrativos, es que las reclamaciones sean conocidas en primera instancia por juzgados de letras en lo civil y, en segunda, por las Cortes de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se plantea una objeción de fondo a la facultad que se entrega a la Superintendencia en el inciso primero del artículo 16 del proyecto, en orden a adoptar con fines exclusivamente cautelares una o más de



TRIBUNAL PLENO

las medidas provisionales antes mencionadas. Las medidas cautelares, por su naturaleza de asuntos de carácter jurisdiccional, han de ser siempre conocidas y eventualmente decretadas por los tribunales ordinarios de justicia y no por un órgano administrativo, aún cuando se las contemple como de duración limitada

Por otra parte, la reclamación consagrada en el artículo 16 no contempla una segunda instancia, ya que expresamente se señala que "*la resolución de la Corte no será susceptible de recurso alguno*". Lo anterior afecta el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y, según lo señalado anteriormente por esta Corte, ello importa dejar desprovista la decisión de una revisión ordinaria, imponiendo a las partes el uso de la vía extraordinaria del recurso de queja, resorte excepcional que solamente corrige las faltas o abusos graves de los magistrados, afectando con ello la garantía ya mencionada.

Asimismo, se estima que no resulta conveniente la agregación extraordinaria de la causa a la tabla del día siguiente que contempla la reclamación establecida en el artículo 42 del proyecto, pues distorsionaría el normal curso de los procesos judiciales, postergando la vista de causas que han ingresado anteriormente. Así lo ha hecho presente esta Corte al informar proyectos de ley que establecen la agregación extraordinaria a la tabla de ciertas reclamaciones.

Seguidamente, la competencia que el artículo 17 de la iniciativa legal entrega al juez de garantía para otorgar el auxilio de la fuerza pública a quienes ejecuten labores de fiscalización de la Superintendencia, cuando exista oposición a la fiscalización, no parece razonable, pues alteraría la competencia de carácter penal que tienen los Juzgados de Garantía, como advirtió la Corte al informar una norma similar contenida en el proyecto de ley sobre Seguridad e Institucionalidad Minera, correspondiente al Boletín N° 7848-08. Se sugiere, en consecuencia, que el conocimiento de las solicitudes de auxilio de la fuerza pública se dirijan al juzgado de letras en lo civil competente, por la naturaleza del asunto de que se trata.

Finalmente, de prosperar la iniciativa, debiera sustituirse en el inciso segundo del artículo 42 la palabra "*apelación*", erróneamente utilizada, por "*reclamación*", que sería la correcta.

**Cuarto:** Que de aprobarse el proyecto en los términos planteados habría cuatro procedimientos contencioso-administrativos contra la Superintendencia de Telecomunicaciones: los establecidos en los artículos 16 y 42 del proyecto, y 15 y



TRIBUNAL PLENO

16 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Estas cuatro reclamaciones presentan disímiles características -no obstante entregarse su conocimiento a la competencia de una Corte de Apelaciones- tanto en lo que se refiere a los plazos para su interposición, como a la tramitación y procedencia de recursos contra la sentencia definitiva, lo que no parece lógico. Por consiguiente, debiera uniformarse el procedimiento de todas ellas, a fin de dar mayor coherencia a la regulación sectorial.

Cabe reiterar la sugerencia manifestada en innumerables ocasiones por la Corte, en cuanto a la necesidad de crear tribunales contencioso administrativos que formen parte del Poder Judicial, atendida la multiplicidad de procedimientos especiales de esa naturaleza existentes en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que se establecen para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración. Estos tribunales, por su carácter técnico y especializado, contribuirían a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en esas materias. Otra posibilidad sería recoger la propuesta formulada por la Corte en Acta N° 151-2010, al concluir las XIII Jornadas de Reflexión, el año 2010, de sistematizar los diversos procedimientos contencioso administrativos dispersos en la legislación, unificándolos en uno solo y cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de letras, como tribunales de primera instancia, a las Cortes de Apelaciones como tribunales de alzada, y, en su caso, a la Corte Suprema, como tribunal de casación.

Por las anteriores consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Oficiese.

PL-4-2012.”

Saluda atentamente a Ud.

Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria